

RESOLUCIÓN R-057-2024

RECTORÍA. UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL. Alajuela, a las catorce horas con cincuenta minutos del día dos de octubre de dos mil veinticuatro.

ACTO FINAL DEL ORGANO DECISOR. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER DISCIPLINARIO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA DONALD ARGUEDAS CORTES, CÉDULA DE IDENTIDAD 502990991.

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución R-046-2021 de las catorce horas del cuatro de mayo de 2021 se conforma Comisión de Investigación Preliminar del proyecto titulado “Descodificando a la Vibriosis en el Cultivo de Crustáceos”.

SEGUNDO: Que en fecha 26 de noviembre de 2021 la Comisión de Investigación Preliminar rinde informe a la Rectoría.

TERCERO: Con motivo del informe presentado la Rectoría conforma Órgano Director del Procedimiento Administrativo mediante Resolución R-015-2022 de las once horas con tres minutos del treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

CUARTO: Que el Órgano Director en sus funciones como encargado de instruir y llevar a cabo el procedimiento empieza a realizar las diligencias respectivas siendo la última recolección de insumos como consta a folio 0000213 el 31 de marzo de 2022.

QUINTO: Que mediante Resolución 01-OD-03-2022 de las dieciséis horas con treinta minutos del 13 de setiembre de 2022 que el Órgano Director solicita a la Rectoría que se subsanen una serie de deficiencias en el traslado de cargos que se fijó en la Resolución R-015-2022 de las once horas con tres minutos del treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

SEXTO: Que en virtud de lo solicitado la Rectoría emite la Resolución R-029-2023 de las veintiún horas con quince minutos del diez de marzo de dos mil veintitrés.

SÉTIMO: Que mediante Resolución 02-OD-03-2023 de las quince horas del siete de setiembre de 2023, el Órgano Director solicita al Decisor, en virtud del despido sin responsabilidad patronal del señor Donald Arguedas Cortes mediante Resolución R-110-2023 de las nueve horas del dieciséis de agosto de 2023, que se modifique la Resolución R-029-2023 de las veintiún horas con quince minutos del diez de marzo de dos mil veintitrés, para establecer correctamente objeto, fines, normas presuntamente infringidas para una correcta intimación e imputación al señor Arguedas.

OCTAVO: Que la Rectoría como Órgano Decisor mediante Resolución R-007-2024 del cinco de marzo de 2024 establece, presuntos hechos, objeto, fines, normas aparentemente infringidas para una correcta intimación e imputación dentro del procedimiento administrativo.

NOVENO: Que el Órgano Director emite la Resolución 2024-OD-01-DAC, que fue notificada al señor Donald Arguedas Cortes el 23 de mayo de 2024, quedando señalado que no quiso recibir el traslado de cargos y para tales efectos no fijó lugar para recibir notificaciones y poder en donde autorizara que un profesional en derecho lo representara durante el procedimiento administrativo.

DÉCIMO: Que al amparo de la garantía constitucional del Debido Proceso, consagrado en el artículo 39 y 41 de nuestra Constitución Política, 308 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública el 20 de junio de 2024, se realiza audiencia oral y privada sin que se presentara el señor Arguedas Cortes.

DÉCIMO PRIMERO: Que en virtud de posible prueba adicional que pudiera ser adicionada de conformidad con lo señalado en el numeral 319 de la Ley General de Administración Pública el 10 de julio de 2024, mediante Resolución 2024 OD-02-DAC de las diez horas con veinte minutos del 09 de junio de 2024, se solicita autorización al Decisor para completar expediente.

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante Resolución R-042-204 de las ocho horas del 12 de julio de 2024 se autoriza el que se pueda completar el expediente.

DÉCIMO TERCERO: Que mediante Resolución 2024-OD-03-DAC, el Órgano Director solicita al Área de Presupuesto de la Universidad Técnica Nacional la presunta prueba adicional.

DÉCIMO CUARTO: Mediante oficio PR-48-2024, el área consultada señala que no existe prueba adicional que deba completar el expediente.

DÉCIMO QUINTO: En virtud de que no existía prueba adicional y sobre la cual se deba realizar audiencia a la parte, se efectúa el informe final de Órgano Director.

DÉCIMO SEXTO: Que en fecha 29 de agosto de dos mil veinticuatro se remitió el informe final Resolución 2024-OD-03-DAC, de las dieciséis horas del 27 de agosto de dos mil veinticuatro, con las conclusiones y recomendación del Órgano Director de Procedimiento,

DÉCIMO SÉTIMO: Que se han observado los plazos de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Universidad Técnica Nacional es una institución estatal de educación superior universitaria; que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y para darse su organización y gobierno propios, en los términos del artículo 84 de la Constitución Política. Tiene plena personalidad jurídica, autonomía financiera y patrimonio propio, así como capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de sus fines. Según lo dispuesto en el numeral 2 de la Ley 8.638, Ley Orgánica de la Universidad Técnica Nacional. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley citada, es el Estatuto Orgánico de la Universidad el instrumento que regula la organización interna de la Institución. Este cuerpo legal establece a su vez en relación con los derechos laborales de los empleados de la institución:

“Artículo 31.- DE LOS PRINCIPIOS DE INGRESO Y ESTABILIDAD EN EL PUESTO.

*El ingreso en propiedad de los nuevos funcionarios docentes y administrativos a la Universidad se realizará mediante el procedimiento de concurso público y comprobación de la idoneidad requerida, sujeto a un período de prueba de tres meses, conforme lo establezcan los reglamentos respectivos. Para todo el personal que ingrese en propiedad, **se garantiza el derecho de estabilidad en el puesto y la remoción solo por justa causa y con respeto al debido proceso.***

La Universidad podrá realizar las contrataciones temporales que requiera para cumplir sus funciones.” Subraya y negrita no son del original.

SEGUNDO SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Que en relación con lo anterior y en concordancia con el artículo 39 de la Constitución Política, los numerales: 2, 199 inciso 1), 211 y 214 de la Ley General de la Administración Pública, se impone el Procedimiento Disciplinario Laboral, como la vía para la determinación de la verdad real, cuando estando frente a la posible participación de un servidor público en un hecho dañoso, mediando el dolo o la culpa grave del servidor, sea necesario imponer una medida sancionatoria que pudiere devenir perjudicial a los derechos subjetivos del accionado. En palabras de ORTIZ ORTIZ, el procedimiento administrativo es: “... el conjunto de actos preparatorios concatenados según un orden cronológico y funcional, para verificar la existencia de la necesidad pública a satisfacer y de los hechos que lo crean, así como para oír a los posibles afectados y voceros de intereses conexos, tanto públicos como privados, especialmente estos últimos, con el fin de conformar la decisión en la forma que mejor los armonice con el fin público a cumplir.” ORTIZ ORTIZ, Eduardo, Nulidades del Acto Administrativo en la Ley General de la Administración Pública, Revista del Seminario Internacional de Derecho Administrativo, San José, Colegio de Abogados, 1981, p. 383. En efecto, es mediante el Procedimiento Administrativo que la Administración garantiza el respeto a los derechos de defensa de un accionado, pues permite al administrado el ofrecimiento de toda aquella prueba que permita determinar su inocencia en relación a los hechos que se le imputan. Es mediante los principios que informan el Procedimiento, sean el Debido Proceso, la intimación, la informalidad, la debida motivación de los actos, la celeridad, la oralidad y el libre acceso al expediente, que se garantiza al accionado, el respeto al derecho constitucional que le asiste.

TERCERO: SOBRE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA: Las administraciones públicas, ostentan una personalidad diversa, siendo la patronal una de ellas. Ahora bien como cualquier patrono, le asiste a la Administración una potestad sancionadora, en relación con aquellos trabajadores que incumplan con sus deberes y las normas laborales vigentes. Comencemos por indicar que la potestad sancionadora de la Administración, puede ser definida como “una potestad de signo auténticamente represivo, que se ejercita a partir de una vulneración o perturbación de reglas preestablecidas” (CANO CAMPOS (Tomás). Derecho Administrativo Sancionador, Revista Española de Derecho Constitucional, Madrid, N°43, enero-abril de 1995, p.339). Esta potestad de la Administración para imponer sanciones se justifica en el “ius puniendi único del Estado”, del cual es una de sus manifestaciones (NIETO GARCIA, Alejandro. “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid, Editorial TECNOS, 2da Edición, 1994, p.22. En igual sentido, véase, entre otros, el Voto N° 8193-2000 de las 15:05 hrs. del 13 de setiembre del 2000, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia). En consecuencia y, por extensión, las garantías y principios del Derecho Penal deben

aplicarse en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, aunque con ciertos matices NIETO GARCIA (Alejandro). op. cit., p.24, 80 y 86; CARRETERO PEREZ (Adolfo) y CARRETERO SANCHEZ (Adolfo). Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho reunidas (EDERSA), 2da. Edición, 1995, pp. 101, 112 y 113. De manera que, es en ejercicio de esa potestad que la Administración puede imponer sanciones a los particulares por las transgresiones que del ordenamiento jurídico éstos cometan, previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma. Dicha facultad le es atribuida a la Administración para que, más que prevenir, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellas áreas de la realidad cuya intervención y cuidado le hayan sido encomendados con anterioridad. En cuanto a la competencia para el ejercicio de esta potestad sancionadora, en concordancia con el Principio de Legalidad que debe ser el principio rector de la actuación administrativa, es mediante la norma establecida en el numeral 22 inciso b) , que se otorga la competencia al Rector de la Universidad , fungir como Órgano Decisor, en materia disciplinaria laboral.

Que de conformidad con lo expuesto supra y en concordancia con el artículo 39 de la Constitución Política, los numerales: 2, 199 inciso 1), 211 y 214 de la Ley General de la Administración Pública, se impone el Procedimiento Disciplinario Laboral, como la vía para la determinación de la verdad real, cuando estando frente a la posible participación de un servidor público en un hecho dañoso, mediando el dolo o la culpa grave del servidor, sea necesario imponer una medida sancionatoria que pudiere devenir perjudicial a los derechos subjetivos del accionado. En palabras de ORTIZ ORTIZ, el procedimiento administrativo es: *“... el conjunto de actos preparatorios concatenados según un orden cronológico y funcional, para verificar la existencia de la necesidad pública a satisfacer y de los hechos que lo crean, así como para oír a los posibles afectados y voceros de intereses conexos, tanto públicos como privados, especialmente estos últimos, con el fin de conformar la decisión en la forma que mejor los armonice con el fin público a cumplir.”* ORTIZ ORTIZ, Eduardo, Nulidades del Acto Administrativo en la Ley General de la Administración Pública, Revista del Seminario Internacional de Derecho Administrativo, San José, Colegio de Abogados, 1981, p. 383.

Se dispone de esta manera, que mediante el Procedimiento Administrativo la Administración garantiza el respeto al debido proceso, consecuentemente, al derecho de defensa del accionado en todas sus dimensiones, pues permite al administrado el ofrecimiento de toda aquella prueba que permita determinar su inocencia en relación a los hechos que se le imputan. En invocación de estos principios, que informan el procedimiento, sean el debido proceso, la intimación, la informalidad, la debida motivación de los actos, la celeridad, la oralidad y el libre acceso al expediente, que se garantiza al accionado, el respeto al derecho constitucional que le asiste.

A efectos de establecer la existencia de responsabilidad; el Órgano Decisor debe realizar un ejercicio de valoración de la prueba recabada en su conjunto, y establecer con certeza la presencia de dolo o de culpa grave en los hechos que se han indicado como ciertos.

CUARTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. De conformidad con lo señalado en el numeral 136 de la Ley General de Administración Pública este Órgano Decisor se adhiere a las recomendaciones efectuadas por el Órgano Director en relación los hechos que esta instancia tiene por probados:

“SEGUNDO: Objeto de la investigación. El presente procedimiento ha sido instaurado contra el señor Donald Arguedas Cortés tiene tanto naturaleza disciplinaria como de determinación de responsabilidad civil.

El fin de este Procedimiento Disciplinario, es investigar la verdad real de los hechos y determinar la existencia de posible responsabilidad administrativa y civil de la funcionario Donald Arguedas Cortes lo que podría tener como sanción despido sin responsabilidad patronal en caso de mediar dolo o culpa grave en caso de comprobarse la generación de un daño a la administración por un monto de 40.756 898.39 (cuarenta millones setecientos cincuenta y seis mil colones con treinta y nueve céntimo)esto entre los años 2018 a 2020 y en caso de demostrarse, proceder al cobro de la suma correspondiente, sirviendo como título ejecutivo la certificación expedida por el jerarca del ente, cuyo cobro se debe realizar en caso de demostrarse la responsabilidad civil sobre sobre el funcionario.

TERCERO: Prueba recabada en la investigación.

PRUEBA DOCUMENTAL:

El expediente del procedimiento administrativo conteniendo los siguientes documentos:

- 1-) Informe de la Investigación Preliminar en atención a la Resolución R-046-2021, folios 0000179 a 0000152
- 2-) Resolución R-046-2021.
- 3-) Circular R-043-2021.
- 4-) Oficio DECSG-236-2020.
- 5-) Oficio DECSG-424-2020.
- 6-) Oficio DGAJ-188-2021.
- 7-) Oficio INVSG-071-2020.
- 8-) Oficio INVSP-044-2020.
- 9-) Oficio INVSP-055-2020.
- 10-) Oficio INVSP-061-2020.
- 11-) Oficio INVSP-062-2020.
- 12-) Resolución 1266 R-2020.
- 13-) Oficio VIT-256-2020.
- 14-) Oficio VIT-263-2020.
- 15-) Oficio VIT-265-2020.
- 16-) Oficio VIT-266-2020.
- 17-) Oficio VIT-267-2020.
- 18-) Oficio VIT-384-2020.
- 19-) Oficio VIT-428-2020.
- 20-) Resolución 062-2020
- 21-) Resolución VIT-001-2020.
- 22-) Resolución VIT-002-2020.
- 23-) Reunión de Comisión Preliminar miércoles 15 de setiembre de 2020.
- 24-) Solicitud de Información a Alexander Rodríguez Quesada 15 de setiembre de 2020. “Descodificando la vibriosis en cultivo de crustáceos: creación de una vacuna de ADN recombinante para Vibrio parahaemolyticus”.
- 25-) Solicitud de Información al señor Ismael Arroyo Director de Gestión Financiera sobre: Presupuesto Ordinario, Modificación Presupuestaria, Presupuesto Extraordinario, Ejecución Presupuestaria y toda aquella documentación que tenga,

con relación al Proyecto “Descodificando la vibriosis en cultivo de crustáceos: creación de una vacuna de ADN recombinante para *Vibrio parahaemolyticus*” desde que se inicia el proyecto, hasta la fecha de conclusión del mismo , fechado 15 de setiembre de 2020.

- 26-) Resolución VIT-001-2020
- 27-) Oficio INVSP-053-2020.
- 28-) Oficio INVSP-053-2020
- 29-) Oficio INVSP-054-2020
- 30-) Oficio INVSP-062-2020
- 31-) Correo electrónico folio 0000064
- 32-) Presentación de proyecto de investigación 0000110 a 0000065
- 33-) Oficio DGF-495-2021.
- 34-) Correo electrónico folio 0000134.
- 35-) Correo electrónico 0000135
- 36-) Citación de Investigación Preliminar 0000136
- 37-) carta de solicitud de información 0000137.
- 38-) Citación de Investigación Preliminar 0000138
- 39-) Citación de Investigación Preliminar 0000139
- 40-) Citación de Investigación Preliminar 0000140
- 41-) Citación de Investigación Preliminar 0000141
- 42-) Citación de investigación Preliminar 0000144
- 43-) Correo electrónico folio 0000143.
- 44-) Oficio fechado 15 de setiembre de 2021 folio 0000145.
- 45-) Oficio fechado 15 de setiembre de 2021 folio 0000146.
- 46-) Documento sobre proyecto folio 0000148 a 0000147.
- 47-) Documento folio 0000149.
- 49-) Cita para investigación preliminar folio 0000150
- 50-) Cita para investigación preliminar folio 0000151.
- 51-) Resolución R-015-2022 folios 0000196 a 0000180
- 52-) Reunión Órgano Director 4 febrero de 2022 folio 0000197
- 53-) Reunión Órgano Director 9 de febrero de 2022 folio 0000198.
- 54-) Reunión Órgano con miembros de la comisión de investigación, 18 de febrero de 2022 folio 0000199.
- 55-) Procedimiento para formulación de proyectos folio 0000204 a 0000200.
- 56-) Directriz administrativa VI-002-2013 folio 0000205.
- 57-) Regulaciones sobre Investigación 25 de febrero de 2022 folio 0000208.
- 58-) Solicitud de información a Laboratorio de Biología Universidad de Costa Rica 25 de febrero de 2022 , folio 00002010 a 0000209.
- 59-) Correo electrónico del 25 de febrero de 2022 folio 0000211.
- 60-) Consulta vía correo electrónico de Órgano Director de 14 de marzo de 2022 folio 0000212.
- 61-) Recordatorio de solicitud de información realizada por Órgano Director de 31 de marzo de 2022, folio 0000213
- 63-) Oficio SO-RG-LBT-2-2022 del 22 de abril de 2022, folio 0000215
- 64-) Correo electrónico 0000216.
- 65-) Listado de Solicitudes del proyecto folio 0000221 a folio 0000217.
- 66-) Resolución 01-OD-03-2022 DEL 13 de setiembre de 2022, folios 0000224 a 0000222.
- 67-) Resolución R-029 del diez de marzo de 2023 folio 0000241 a 0000225.
- 68-) Correo de remisión de resolución R-029 el 11 de marzo de 2023 , folio 0000242

- 69-) Resolución 02-OD-03-2023 del siete de setiembre de 2023, folio 0000244.
- 70-) Resolución R-007-2024 del 05 de marzo de 2024.
- 71-) Acta de notificación.
- 72-) Oficio PR-48-2024

PRUEBA TESTIMONIAL:

- 1-) Nelson Peña Barrantes
- 2-) María Fernanda Arias Araya

QUINTO: Consideraciones de fondo.

Según se desprende de la prueba analizada y contrastando el conocimiento y formación en el campo científico que tiene el señor Arguedas en apego a la sana crítica ante el escenario probatorio se tiene una conducta que cuando menos fue negligente, no solo faltó a su deber de probidad como funcionario público y de garantizar la supremacía del interés público.

En suma, considerando el cuadro factico tenido como cierto y tornado en cuenta no se logra desacreditar su actuar lesivo e intencional (eventual o concreto) al deber de probidad, rectitud en la función pública, la confianza, transparencia, buena fe, al principio de legalidad, amen de un manejo inadecuado de la Hacienda Pública al dar un manejo irresponsable e inapropiado de los medios que la Universidad puso a su disposición, transgrediendo los deberes éticos y de promover investigación de alto nivel compatible con la ciencia, toda vez que el proyecto formulado no era viable, lo que generó no sólo poner en riesgo a la Hacienda Pública y debilitar el Sistema de Control Interno sino proteger y conservar el patrimonio público al hacer incurrir a la administración en gastos con un proyecto confuso, que no generó resultados y que le es reprochable al señor Arguedas con su nivel de capacidad cognitiva y formación formal, por lo que en la Administración Pública el reproche se configura con tan solo la culpa grave.

POR TANTO:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones:

Concluida la investigación, recabada la prueba analizando a la luz de la sana crítica racional, tal y como ordena la legislación, estima de forma unánime este Órgano Director, que, en el presente asunto, se logra determinar que se configura la comisión de un acto que genera responsabilidad administrativa y civil y que generó un daño a la administración por 40.756.898, 39 (cuarenta millones setecientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y ocho colones con treinta y nueve céntimos).

Recomendaciones:

Tal como fue solicitado por el Órgano Decisor en el acto de conformación, se recomienda:

1-) Recomendamos en lo laboral, se consigne la responsabilidad administrativa del señor Donald Arguedas Cortes portador de la cédula de identidad 502990991 en su expediente.

2-) Recomendamos que al tenor de los numerales 149 y 150 de la Ley General de Administración Pública se proceda con el cobro al señor Donald Arguedas Cortes portador de la cédula de identidad 502990991, del monto de 40.756.898, 39 (cuarenta millones setecientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y ocho colones con treinta y nueve céntimos, por daño a la administración, por lo que en caso de acogerse la recomendación el título ejecutivo será la certificación que emita el Órgano Decisor en su acto final siguiendo el procedimiento que reza en los numerales supracitados.

QUINTO: SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.

1-) Que el señor Donald Arguedas Cortes fue quien administró y el encargado de ejecutar el proyecto denominado: “Descodificando la vibriosis en cultivo de crustáceos: Creación de una vacuna de ADN recombinante para *Vibrio parahaemolyticus*”.

2-) Que el señor Donald Arguedas estableció el marco teórico y metas de dicho proyecto, siendo que durante los años 2018, 2019, 2020 no se desarrolló ninguna vacuna, pese a que el señor Arguedas desde el año 2018 en el informe anual de evaluación física y presupuestaria PAO 2018 había señalado cumplir como meta crear una vacuna de tecnología ADN recombinante contra *Vibrio Parahaemolyticus*.

3-) Que el señor Donald Arguedas hizo un uso inadecuado de un ¼ de tiempo de su jornada laboral dedicado al proyecto Descodificando la vibriosis en cultivo de crustáceos: Creación de una vacuna de ADN recombinante para *Vibrio parahaemolyticus*; por cuanto el mismo no era viable, como se señala a folio 0000030, 0000029 y 0000028 el señor Nelson Peña de la Comisión Especializada en relación a la vacunación de estas especies invertebradas con propósito preventivo:

“En contraste en crustáceos, las respuestas defensivas no incluyen la producción de anticuerpos ni la generación de memoria contra el patógeno”.

“En la justificación del proyecto se presentan datos muy dispersos respecto al impacto de las enfermedades causadas por *Vibrio parahaemolyticus* y a los diferentes tipos de bacterias. Se menciona un *V. parahaemolyticus* que posee genes tóxicos PirA y PirB propios del agente etiológico de la enfermedad de la necrosis aguda del hepatopáncreas, pero mezcla igualmente otros *V. parahaemolyticus* que no causan esa enfermedad sino que son causantes de la enteritis en humanos. Deben ser más específicos respecto a cuál tipo de *Vibrio* se quieren enfocar. También mencionan que PirA no causa patogenicidad a los camarones. AL parecer eso no es del todo cierto ya que en un estudio de 2015 determinó que PirA es requerido para inducir los signos de infección y mortalidad de

AHPND en camarones por vía oral. Usar esa toxina como vacuna puede generar efectos letales a los animales que se les administre.

“En los antecedentes los autores vuelven a mezclar el afecto de la vacunación entendida como inmunización que ocurre en vertebrados principalmente en mamíferos como una intervención válida para animales acuáticos. Aun cuando esto pudiera ser cierto para peces, no lo es para invertebrados como camarones. El planteamiento teórico del proyecto es deficiente en este sentido y es posible que debido a la confusión de términos y expectativas sobre ello, el resultado esperado no ocurra.

“El marco teórico presenta inclusiones como el uso de vacunas en acuicultura enfocada a peces. Además se habla de vacunas de ADN, pero en la justificación no se habla claramente del tipo de vacunas que piensa desarrollarse, por lo que no hay congruencia entre las secciones. En la metodología se habla de proteína recombinante como vacuna. Lo cual entonces contradice el marco teórico del uso de vacunas de ADN. No hay claridad en el planteamiento del proyecto”.

“El cumplimiento del objetivo general no es posible, ya que el camarón no tiene la posibilidad de producir anticuerpos específicos para la AHPND. El objetivo específico no se puede cumplir según la metodología planteada”.

“El proyecto asume que el sistema de defensa del camarón es capaz de montar una respuesta similar a la de los vertebrados, que podría generar moléculas que reconozcan y neutralicen los antígenos de patógenos, en este caso, el de la toxina de *V. parahaemolyticus* causante de la AHPND. Debido a la confusión y poca claridad en el planteamiento del problema y en el marco teórico del proyecto, además de no presentar resultados convincentes de acuerdo a la cantidad de años (fases), no debe seguir siendo aprobado ni apoyado financieramente (Decisión unánime)”.

4-) La formulación del proyecto no explica cómo evaluar los avances metodológicos y los productos intermedios, siendo además constatable que el proyecto no se podían delimitar las fases del mismo, siendo el indicador principal del proyecto la elaboración de una vacuna de ADN, debidamente desarrollada como consta a folio 0000161, 0000162 y 0000163 siendo que la meta programada desde el 2018 y cumplida al 100% según el señor Arguedas era la vacuna desarrollada, lo cual no se determinó que se efectuara al año 2021, esto según obra en documentación consultada como el documento 31-INF-EVAL, V.I UTN-A5VACUNA 2019, DPU-254-2021, 28-INF.EVAL I Trimestre PAO 2020-Guanacaste, 47 Inf. Eval. I semestre PAO 2020- Guanacaste, 63 -Imf Eval. 2 III Trimestre PAO 2020 -Guanacaste, Formulario V.i utn a.5 Vacuna, siendo que el señor Arguedas indica según la documentación que el proyecto en 2018 tuvo un cumplimiento del 100% y una ejecución presupuestaria del 98%, pese a que desde ese momento no fue posible el desarrollo de la vacuna, siendo que en el año 2019 se dice que se logró un 25% de avance en las metas y un 41% de ejecución presupuestaria, lo que luego es ampliado para ese mismo año indicando que la fase II estaba cumplida en un 100% y que para el año 2020 se desarrollaría la fase III.

5-)Que lo colaboradores como María Fernanda Arias Araya pese a estar bajo la supervisión del señor Arguedas y colaborar en el proyecto no tuvieron un conocimiento integral de dicho proyecto.

6-) Que no fue clara la metodología del proyecto, la delimitación de las fases, y la información suministrada se centraban en porcentajes cuantitativos en cuanto la ejecución presupuestaria, sin que eso se materializara en la creación de una vacuna en los años 2018, 2019 y 2020.

7-) No se pudo corroborar que todo el equipo adquirido en la meta presupuestaria de dicho proyecto era necesario para cumplimiento del mismo, esto fue señalado por la propia Comisión Permanente Especializada.

8-) No se pudo determinar cuál fue la participación y el aporte de los especialistas dentro del proyecto.

9-) Que el señor Donald Arguedas según obra a folio 0000167 le fue advertido sobre fallas que presentaba el Laboratorio de Biología Molecular en relación a resultados de análisis en dicho proyecto.

10-) Se tiene que el señor Arguedas hizo incurrir a la Administración en gastos por 40.756.898,39 (cuarenta millones setecientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa ocho colones con treinta y nueve céntimos).

SEXTO: HECHOS NO PROBADOS.

No se tienen como no probados hechos que resulten relevantes dentro de este Procedimiento.

POR TANTO EL ÓRGANO DECISOR RESUELVE

1. Se acoge en todos sus extremos el Informe Final del Órgano Director el Informe Final 2024-OD-03-DAC.
2. Se tiene como hechos probados que el señor Donald Arguedas Cortes con cédula de identidad 502990991, cometió una serie de actos que son generadores de responsabilidad administrativa y civil ante la Administración de la Universidad Técnica Nacional.
3. Que el señor Donald Arguedas Cortes de conformidad con los numerales 149, 150, 198 y 211 de la Ley General de Administración Pública es deudor de la suma de 40.756.898,39 (cuarenta millones setecientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y ocho colones con treinta y nueve céntimos), como se demuestra en esta Resolución que constituye título ejecutivo, por lo que se ordena a la Dirección de Gestión Financiera, con fundamento en la presente resolución certificar la deuda, y proceder a su cobro por la vía administrativa, y en caso de fracasar ésta, proceder a la recuperación de las sumas certificadas por vía judicial.

4. Siendo título ejecutivo el documento presentado, por el total de las sumas reclamadas solicito se decrete embargo en los bienes del (de la) demandado(a), el cual pido se haga recaer sobre los siguientes:

- A) Cuentas bancarias en: BANCO BAC SAN JOSÉ: San José, Curridabat, frente a Torneca, edificio Operaciones Credomatic, BANCO GENERAL COSTA RICA S.A.: San José, Escazú, Trejos Montealegre, Torre banco General, 2do Piso, BANCO BCT S.A.

San José, Central, Merced, Calle Central, avenida primera de la Catedral Metropolitana 150 metros Norte, Banco Cathay de Costa Rica San José, Montes de Oca, San Pedro, 325 metros al Este del templo Católico frente al Centro Comercial Calle Real, BANCO CMB COSTA RICA S.A. en San José, Escazú, San Rafael Oficentro Plaza Roble, Edificio El Patio, Guachipelín de Escazú, BANCO CITIBANK DE COSTA RICA S.A. San José, La Uruca, Central, contiguo a TACA, BANCO DAVIVIENDA S.A. San José, Montes de oca, San Pedro, Centro Comercial de la Calle Real, BANCO IMPROSA S.A. San José, Barrio Tournón, costado sur del Periódico La República, BANCO PROMERICA DE COSTA RICA S.A. San José, Escazú, Trejos Montealegre, costado oeste del Walmart, edificio El Central, SCOTIABANK DE COSTA RICA S.A. San José, Central, Mata Redonda, Sabana Norte, 100 metros oeste del Restaurante El Chicote, edificio Dos, BANCO NACIONAL DE COSTA RICA S.A. San José, Central, El Carmen, avenida 1 y 3, calles 2 y 4, BANCO CREDITO AGRICOLA DE CARTAGO San José, Central, Catedral, frente al parque Central, BANCO DE COSTA RICA: San José, Central, Carmen, costado este del Banco Central de Costa Rica, edificio Shyfter. BANCO CATHAY DE COSTA RICA S.A

De la Iglesia Católica de San Pedro de Montes de Oca 300 metros al Este, frente al Centro Comercial Calle Real, CP 11501,, LAFISE S.A. Edificio LAFISE, 50 mts. este de la fuente de la hispanidad, San Pedro, Montes de Oca, CP:11501, GRUPO MUTUAL ALAJUELA, LA VIVIENDA AHORRO Y PRÉSTAMO, Apdo. 533-4050, BANCO DAVIVIENDA San José, Avenida 1, calle 0 CP 10102, MUTUAL CARTAGO DE AHORRO Y PRÉSTAMO, Apdo. 268-750,

5. De conformidad con el numeral 241 de la Ley General de Administración Pública y el 26 de la Ley de Notificaciones procédase a la publicación de esta resolución mediante 3 edictos consecutivos en el Diario Oficial la Gaceta.

WILLIAM ROJAS MELÉNDEZ
RECTOR